



**Delito de cohecho. Eficacia de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria para la caducidad del plazo de constitución en parte civil**

La disposición que declara la conclusión de la investigación preparatoria constituye un acto procesal, por lo que, independientemente de su naturaleza eminentemente declarativa, su eficacia para restringir el derecho de presentación de la solicitud de constitución en parte civil, rige a partir de su debida notificación al agraviado y/o perjudicado por la acción delictiva.

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** contra la Resolución n.º 2, emitida el diez de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró inadmisible su constitución en parte civil; en la investigación seguida contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico y contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, ambos en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

**ATENDIENDO**

**Primero. Antecedentes procesales**

**1.1.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, la Primera Fiscalía Suprema de Investigación Preparatoria formuló disposición formal de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, [REDACTED] [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la Administración



pública, en la modalidad de cohecho activo específico (primer párrafo del artículo 398 del Código Penal), en perjuicio del Estado, y contra [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico (segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal), en perjuicio del Estado (fojas 62 a 94 del cuadernillo de apelación).

- 1.2.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción presentó escrito ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, solicitando su constitución en parte civil (fojas 5 a 58 del cuadernillo de apelación).
- 1.3.** Por Resolución n.º 2, del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró inadmisible la solicitud de constitución de actor civil presentada por la Procuraduría Pública (fojas 100 a 103 del cuadernillo de apelación), quien impugnó dicha resolución en apelación, a través del escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas 110 a 119 del cuadernillo de apelación).
- 1.4.** Por Resolución n.º 3, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria concedió la apelación interpuesta y ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema (fojas 220 a 223 del cuadernillo de apelación).
- 1.5.** La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por decreto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se avocó al conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes por el plazo de ley (foja 237 del cuadernillo de apelación).
- 1.6.** Vencido el plazo sin que las partes absuelvan el traslado conferido, por decreto del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se señaló el martes trece de mayo del corriente (foja 241 del cuadernillo de apelación) como fecha para la calificación del recurso.
- 1.7.** En la fecha señalada, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema



emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso impugnatorio (fojas 243 y siguiente del cuadernillo de apelación).

- 1.8.** Por decreto del diez de julio del año en curso, se señaló el martes nueve de septiembre del corriente como fecha para la audiencia de apelación (foja 247 del cuadernillo de apelación), la cual se realizó, conforme a los términos consignados en el acta de audiencia correspondiente, con la presencia de la procuradora pública Olga July Carbajal Diestra y el abogado [REDACTED], defensa técnica de la procesada [REDACTED].
- 1.9.** Deliberada la causa en secreto y votada, se expide la presente resolución.

### **Segundo. Imputación fiscal**

**2.1. Hecho uno.** Al imputado [REDACTED] se le atribuye ser presunto autor del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico, dado que, en su condición de exjuez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, al inscribirse en la Convocatoria n.º 006-2017-SN/CNM, en la que postuló a la plaza de juez supremo titular, entabló tratativas y coordinaciones, previamente a la etapa de entrevistas, con [REDACTED], exconsejero del desactivado Consejo Nacional de la Magistratura, con quien mantenía una relación amical, para que este, en su calidad de presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, lo apoye, a cambio de ponerse a su disposición, en lo que requiriese.

Pese a las respuestas erróneas del imputado ante el Consejo, se lo calificó con la puntuación más alta y en Sesión Plenaria del Consejo, se decidió, por unanimidad, nombrarlo como juez supremo.

De las transcripciones de comunicaciones telefónicas se colige que el imputado también solicitó apoyo al exjuez supremo César José



[REDACTADO], para que interceda ante determinados miembros del CNM, a cambio de, una vez nombrado juez supremo, apoyar con su voto a la candidatura del entonces juez supremo Ángel Henry Romero Díaz y, en su oportunidad, apoyar a [REDACTADO] para ser nombrado presidente del Poder Judicial.

**2.2. Hecho dos.** A [REDACTADO] se le atribuye ser presunta autora del delito contra la Administración pública, en su modalidad de delito de cohecho pasivo, en perjuicio del Estado, toda vez que, en su actuación como jueza superior de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a pedido del exjuez supremo [REDACTADO], habría favorecido a Julián Feijoo Giraldo, en el recurso de apelación correspondiente al proceso de amparo tramitado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente n.º 1127-2016, en el que estaba demandado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El imputado [REDACTADO] proporcionó al exjuez supremo [REDACTADO] [REDACTADO], el teléfono de la exjueza superior [REDACTADO] [REDACTADO]. [REDACTADO] se comunicó con ella y le solicitó atender a su amigo Feijoo Giraldo, por lo que esta accedió a atenderlo al día siguiente. Posteriormente, la referida jueza le comunicó a [REDACTADO] [REDACTADO] que el caso le había tocado a ella y que iban a votar confirmado la sentencia.

### **Tercero. Solicitud de constitución en actor civil**

**3.1.** La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción solicitó constituirse en actor civil en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política, y 98 y siguientes del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y los artículos 24, 25 y 33 del Decreto Legislativo n.º 1236, que reestructura el Sistema de



Defensa Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

- 3.2.** Señaló que, mediante notificación del ocho de abril de dos mil veinticuatro, tomó conocimiento de la conclusión de la investigación preparatoria y era competente para asumir la defensa del Estado, en razón de los delitos investigados.
- 3.3.** Solicitud —por el hecho uno y por el hecho dos— S/ 100 000 (cien mil soles) a cada uno, por concepto de reparación civil —daño extrapatrimonial—.

#### **Cuarto. Fundamentos de la resolución impugnada**

Por Resolución n.º 2, del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró inadmisible la constitución en parte civil de la Procuraduría Pública por los siguientes fundamentos:

- La formalización de la investigación preparatoria es el acto de postulación que, luego de notificada al juez de investigación preparatoria, permite el planteamiento del objeto civil al proceso penal, el cual debe efectuarse antes de la culminación de esta.
- La solicitud de constitución no cumple con exigencias formales previstas en el artículo 101 del CPP, que prescribe que la constitución en parte civil debe efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria.

#### **Quinto. Recurso de apelación**

El recurrente solicita que se revoque la apelada y se admita a trámite la solicitud de constitución en parte civil. Expresa los siguientes agravios:

- Se interpretó erróneamente el artículo 101 del CPP.
- Presentó su solicitud de constitución en parte civil el nueve de abril de dos mil veinticuatro por la mañana, antes de que, en la tarde de ese



misma día, la Fiscalía le notificase la Disposición n.º 9, del veintiuno de marzo del mismo año, en la que dispuso la conclusión de la investigación preparatoria. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, le notificó que el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria había dispuesto la conclusión de la investigación.

## **CONSIDERANDO**

### **Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

- 6.1.** La controversia en el caso se centra en la interpretación del artículo 101 del CPP, que prescribe que “La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria”.
- 6.2.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria consideró que, habiendo vencido este plazo y emitida la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, caducaba el derecho de la agravada o perjudicada, a constituirse en parte civil.
- 6.3.** Similar posición mantuvo la defensa técnica de la procesada [REDACTED] [REDACTED] en la audiencia de apelación, donde incluso afirmó que sostener lo contrario —esto es, admitir la constitución en parte civil vencido este plazo— implicaba premiar la falta de diligencia de quien espera a última hora para solicitar su constitución como tal y trasladar las consecuencias de esta falta de responsabilidad procesal a las demás partes.
- 6.4.** Sin embargo, tal interpretación literal de la norma no resulta acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para



asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>1</sup>.

- 6.5.** La notificación de las decisiones judiciales o de las disposiciones fiscales constituye una manifestación esencial del debido proceso, pues permite a las partes conocer lo decidido y reaccionar ante ello, con el acto procesal que consideren conveniente, esto garantiza el principio de igualdad procesal de las partes.
- 6.6.** Por ello, el artículo 127, inciso 1, del CPP prescribe que “Las disposiciones y resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, por medio físico o electrónico, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor”.
- 6.7.** En esa línea, este Tribunal Supremo ha establecido en reiterada jurisprudencia que las disposiciones fiscales surten sus efectos a partir del día siguiente de su notificación.
- 6.8.** Así, en el Recurso de Casación n.º 971-2020/Puno, del doce de julio de dos mil veintidós, fundamento noveno, al desarrollar doctrina jurisprudencial, se estableció —a la letra— lo siguiente:

[...] El acto de notificación —el más importante dentro de un proceso, dado que es a partir del conocimiento de lo resuelto que las partes pueden ejercer sus derechos— tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones (disposiciones) —conforme al artículo 127, inciso 6, del CPP y en aplicación supletoria del artículo 155 del Código Procesal Civil, este último aplicable por imperio de su Primera Disposición Final—. Así, la disposición formal que da por concluida la investigación preparatoria —prevista en el artículo 343, numeral 1, del CPP— debe ser notificada a los sujetos procesales; esta disposición solo produce efectos en virtud de la notificación realizada con arreglo a lo dispuesto en la ley procesal (salvo excepciones previstas contenidas en la citada norma legal).

---

<sup>1</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Demanda de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, del veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, párrafo 132.



**6.9.** Asimismo, en el Recurso de Casación n.º 482-2022/Puno, del diez de julio de dos mil veintitrés, se consideró que la disposición de conclusión de la investigación preparatoria era un acto procesal, por lo que, independientemente de su naturaleza eminentemente declarativa, su eficacia para restringir el derecho de presentación de la solicitud de constitución en parte civil regía a partir de su notificación al agraviado y/o perjudicado por la acción delictiva.

**6.10.** En esta casación se citó doctrina procesal que sustentaba tal pronunciamiento —a la letra—, en los siguientes términos:

[...] La aplicación e interpretación de esta norma procesal (artículo 101 del CPP) debe efectuarse en estrecha relación con la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional y a la defensa procesal, ya que uno de los contenidos de la garantía de la tutela jurisdiccional —reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política— es el derecho al proceso, entendido como el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Consiguientemente, las causas legales de inadmisibilidad deben interpretarse restrictivamente y, si es posible, en el sentido más favorable para la efectividad del derecho de acceso —principio *pro actione*—. Los jueces deben encausar el proceso jurisdiccional con el fin de no sacrificar la justicia y la corrección del proceso en pro del formalismo y la impunidad<sup>2</sup>.

Asimismo, la garantía de la defensa procesal está íntimamente ligada con los principios de igualdad de las partes y de contradicción bilateral; no solo protege al imputado, sino también a la víctima (el ofendido y el perjudicado con el delito), a quien se le reconoce el derecho de participación procesal en aras de garantizar su pretensión reparatoria y el derecho a la verdad. Esta garantía no implica que no puedan aplicarse restricciones de forma, sino que deben encontrarse en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales, informadas y regidas por la Constitución, las cuales pueden reglamentar esta facultad en clave de proporcionalidad, restringiéndola o

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales, p. 16.



limitándola, para hacerla compatible con análoga facultad de las demás partes y con el interés social de obtener una justicia eficaz<sup>3</sup>.

- 6.11.** Por ello, considerar la caducidad del derecho a la constitución en parte civil, a partir de la notificación de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, lejos de constituir un premio a la falta de diligencia de una de las partes, es resultado del cumplimiento a la garantía del debido proceso.
- 6.12.** En el caso, de la revisión de los autos se advierte que la Procuraduría Pública solicitó su constitución en parte civil mediante escrito presentado a las 15:50 horas del nueve de abril de dos mil veinticuatro (fojas 5 a 49 del cuadernillo de apelación); mientras que en la constancia de la notificación de la Disposición n.º 9, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (foja 123), que notificaba la constitución de la investigación preparatoria a la Procuraduría Pública, se consignan las 16:08 horas del nueve de abril de dos mil veinticuatro, esto es, casi veinte minutos después de la presentación de su solicitud de constitución en parte civil; por lo que, al momento de la presentación, aún no había caducado su derecho para hacerlo.
- 6.13.** Por lo tanto, la resolución impugnada, al declarar la inadmisibilidad de la solicitud de constitución en parte civil, vulneró el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional del agraviado, incurriendo en causal de nulidad.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

---

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales, p. 159.



- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** y, en consecuencia, **NULA** la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró inadmisible su constitución en parte civil, **ORDENARON** que se emita nueva resolución, tomando en cuenta lo anotado en la presente resolución; en la investigación que se sigue contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico y contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, ambos en perjuicio del Estado.
- II. MANDARON** que se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr.